



Juzgado Promiscuo de Familia. San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2019-00102-00 y 44 650 31 84 001 2021 00048 00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA.

CAUSANTES: TOMASA DOLORES PLATA y MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

ASUNTO

El apoderado judicial de la heredera EMILDA DAZA PLATA solicita al despacho el secuestro de todos los bienes inmuebles que se encuentran legalmente embargados y que hacen parte del Inventario, así mismo, se oficie a las autoridades respectivas para que proceda a la inmovilización de los vehículos automotores de los cuales se inscribió el embargo.

Dentro de la causa liquidatoria de la referencia, mediante providencias del 23 de julio de 2019 y 27 de febrero de 2023, este despacho ordenó el embargo y posterior secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con la matriculas inmobiliarias 214-2429, 214-8207, 214-2925, 214-9039, 214-11346, 214-11356, 214-19673, 214-4021, 214-8642, 214-8813, 214-14003, 214-33696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de esta municipalidad y 190-6001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Así, teniendo en cuenta que el respectivo embargo se encuentra inscrito, de acuerdo con el Certificado de Libertad y Tradición expedido por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos señaladas; para efectos de materializar el respectivo secuestro, se comisionará al Inspector Central de Policía de San Juan del Cesar– La Guajira e Inspector Central de Policía de Valledupar, Cesar para que adelanten la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles arriba referenciados.

En cuanto al decreto de la inmovilización de vehículos, revisado el expediente se advierte que a la fecha no se ha recibido respuesta sobre la inscripción del embargo sobre los mismos, por tanto, no se accederá a lo pretendido; sin embargo, se ordenará requerir a la Oficina de Movilidad de Bogotá D.C. para que remita la respuesta que corresponda respecto a la cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Comisionar al Inspector Central de Policía de San Juan del Cesar– La Guajira e Inspector Central de Policía de Valledupar, Cesar para que adelanten la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria 214-2429, 214-8207, 214-2925, 214-9039, 214-11346, 214-11356, 214-19673, 214-4021, 214-8642, 214-8813, 214-14003, 214-33696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de esta municipalidad y 190-6001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesa; a quienes se les remitirá el despacho con los insertos del caso, otorgándole amplias facultades para ello.

SEGUNDO: Remitir el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: No acceder a la solicitud de inmovilización de los vehículos, por las razones expuestas.

CUARTO: Requerir a la Oficina de Movilidad de Bogotá D.C. para que envíen respuesta sobre la medida cautelar decretada en providencia de 21 de julio de 2022. Por secretaría librese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f83ed966d44e90c0d52f212a051053f8555609bdfc3aaf824856c43753ce9**

Documento generado en 04/09/2023 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00030-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: JESUS AGUSTIN GARCIA GARCIA

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO GARCIA CUELLO Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial designado como partidor en el proceso de la referencia presentó a este despacho judicial el trabajo de partición, de conformidad a lo relacionado en la providencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la cual se le asignó esa labor.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que se plantea es determinar si existen las condiciones para aprobar el trabajo de partición presentado, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los actos de partición de herencia, contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio del causante y la distribución de los bienes partibles (art 1394 del C.C). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, respecto de ella y por ésta razón dispone el artículo citado que el partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas.

Según el artículo 509 del código general del proceso una vez presentada la partición, el juez dictara de plano sentencia aprobatoria; si ninguna objeción se propone, pero advierte que aun con ausencia de objeciones, el juez deberá ordenar que se rehaga la partición cuando no este conforme a derecho.

Para que pueda operar la partición, se necesitan ciertos supuestos de hecho, así: 1.- Que este determinado el acervo herencial materia de reparto. 2.- Que los bienes correspondientes a la masa sucesoral estén debidamente evaluados. Tales presupuestos persiguen establecer la proporción que cada uno de los herederos deba asignarse.

Después de un estudio de los autos de reconocimiento de herederos y demás de instrucción del sub examine, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyen motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este asunto y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el tramite son suficientes para decidir el conflicto de intereses propuestos, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión de la referencia.



RAD.: 44-650-40-89-001-2022-00230-00.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la radicación del proceso, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición y su traslado.

Tenemos entonces, que habiendo presentado el apoderado judicial designado como partidor el trabajo partitivo de los bienes del causante JESUS AGUSTIN GARCIA GARCIA (q.e.p.d), y sin observar ninguno de los eventos contemplados por el numeral 5 *ibídem*, que obligan al juez hacer pronunciamiento de oficio, se procederá a aprobar la partición aludida y ordenar la inscripción tanto de este fallo, como del trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva; además, su protocolización en el círculo notarial que corresponda (art. 509-7 C. G. del P.), en copia que se agregará al expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordenará la cancelación de las mismas, librando por Secretaría las comunicaciones que sean necesarias.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición de los bienes sucesorales de la causante JESUS AGUSTIN GARCIA GARCIA.

SEGUNDO: Inscríbese esta sentencia y el trabajo de partición en la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda, en copia que se agregará al expediente, conforme al artículo 509-7 C. G. del P.

TERCERO: Cumplida la actuación anterior, protocolizar la presente sentencia y el trabajo de partición en la Notaría que escojan los interesados, dejando la constancia respectiva en el expediente.

CUARTO: Expedir las copias que soliciten los interesados para la anterior tramitación.

QUINTO: Cancelar las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

SEXTO: Archivar el proceso previa anotación, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ea3e592f649c496a8f1ea073083237d270528837712c878e051d0db6718fe4**

Documento generado en 04/09/2023 10:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2018-00016-00.

PROCESO DE IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
PROMOVIDO POR LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL
FONSECA CONTRA DIVIS DE JESUS PALMEZANO USTATE

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

El profesional del derecho Álvaro López Romero, radica memorial, con destino a este proceso, argumentando, en síntesis, que el 17 de julio del año en curso fue proferida sentencia en esta causa donde se ordenó al Notario Único del Municipio de Barrancas, La Guajira, tomará nota de la misma en el registro civil distinguido con el indicativo Serial 40678811, NUIP 1120659350, asignado al menor DEIVIS JOSE PALMEZANO CORREA debiendo aparecer DEIVIS JOSE CORREA USTATE, decisión que aún no ha dado cumplimiento ese funcionario, según dicho del memorialista porqué el 26 de noviembre de 2021, es decir, antes de haberse proferido la mencionada sentencia la señora ROSA ISABEL CORREA USTATE, madre del menor, acude a dicha notaria y solicita corrección del registro civil antes referido, y es así como nace un nuevo registro civil distinguido con el serial No 61776383 y NUIP 1120659350, siendo el serial que aparece vigente en el sistema de la Registraduría, sin permitir que se pueda dar cumplimiento a lo ordenado, y así cambiar el estado civil del menor, pues el sistema no recibe la novedad, apareciendo como invalida la actuación, por tal razón solicita "...se adopte la medida pertinente en sentido de que se ordene al Notario Único del municipio de Barrancas, La Guajira, para que tome nota del nuevo registro civil del menor DEIVIS JOSE PALMEZANO CORREA distinguido con el Serial No 61776383..."

Sea lo primero indicar que el proceso de la referencia fue presentado por el doctor López Romero en su condición de defensor de familia del centro zonal Fonseca, La Guajira, ICBF, y que este en la actualidad no funge como tal, conocimiento que tiene este despacho en atención a su ejercicio como abogado litigante en esta agencia judicial, significa lo anterior que para actuar este en el proceso de la referencia debe hacerlo mediante poder que le otorguen los litigantes y ello no obra en el expediente, por lo anterior no se le dará tramite a lo rogado por este, por no acreditarse la representación en cabeza de este y por ende el derecho de postulación.

Ahora bien, solo en gracia de discusión de haberse acreditado la representación judicial de los litigantes y por ende el derecho de postulación, lo alegado por el memorialista no es de la competencia de esta judicatura, pues a la luz de lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970 la cancelación de la doble inscripción en el registro es competencia de la oficina central de registro.



RAD.: 44-650-40-89-001-2022-00230-00.

“...**ARTICULO 65. <CÓDIGO O COMPLEJO NUMERAL DEL FOLIO DE REGISTRO>**. Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada...”

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Archívese la solicitud elevada por el doctor Álvaro López Romero, por no acreditarse representación judicial concedida por los litigantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce599d9b11508a2e22462a7612d717d18d3f870ea73dca58b4c65e26f80e24ec**

Documento generado en 04/09/2023 02:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00001-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48-7 C. G del P.; désígnese a la doctora KAREN PAOLA DÍAZ DAZA para que como Curadora Ad litem represente a los herederos indeterminados del causante CARLOS JOSÉ CARRILLO BERARDINELLI en este proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADO CON PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por la señora LAURA CÁRDENAS VIDAL.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633b1e7759d7929e6d2802f959f90eacf3ce1f78f4fbcdc817da44493dd8ce50**

Documento generado en 04/09/2023 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>